



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

YO, Carolina Michell Pozo Burgos, Secretaria Auxiliar, del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 974-2018-EREE-00005, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 974-2022-TREE-00003 Expediente núm. 974-2018-EREE-00005
NCI núm. 974-2018-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); año ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono número: (809)-533-3118, extensión 3234; presidido por el juez Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta este auto, en nuestro despacho, asistido por la secretaria auxiliar, Carolina Michell Pozo Burgos.

Con motivo de la solicitud de aprobación de la lista provisional de acreedores, depositada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, en calidad de liquidadora de la sociedad comercial Pam Am World Airways Dominicana, S.A., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil (RM) número 74399SD y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-17-01299-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Acrópolis Center, Citi Tower, piso 14, ensanche Piantini, de esta ciudad, y oficinas comerciales en Blue Mall y el Aeropuerto Internacional de las Américas, área de carga, almacén número 6; en lo adelante, parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue depositado por la liquidadora, licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, mediante ticket número 2426047, la modificación del listado provisional de acreedores de la sociedad comercial en liquidación Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (PAWA Dominicana).

En fecha trece (13) del mes de octubre de año mil veintidós (2022), fue depositado por los licenciados José Manuel Melo Severino y Frederick Darío Rosario Leonardo, mediante ticket número 2022-R0075365, la modificación y/o actualización del listado provisional de Sentencia civil núm. 974-2022-TREE-00003 Expediente núm. 974-2018-EREE-00005



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

acreedores de la sociedad comercial en liquidación Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (PAWA Dominicana).

En fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), este tribunal emitió la sentencia civil marcada con el número 974-2022-SREE-00004, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:

“RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la aprobación de la lista provisional de acreedores de la sociedad comercial en liquidación Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (PAWA Dominicana), presentada ante este Tribunal por la liquidadora, licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de que fuimos apoderados de la solicitud de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la liquidadora, licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez y de la solicitud de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los licenciados José Manuel Melo Severino y Frederick Darío Rosario Leonardo, donde nos solicitan que sean reconocidas las acreencias del señor Luis Francisco Encarnación Pujols, de los empleados Jorge Raffy Vásquez Baldera, Bryan Alexander Smith Orozco y Rey Luis de la Rosa del Orbe, quienes no figuran en el listado proporcionado.

SEGUNDO: Ordena la inclusión en la referida lista de los siguientes créditos:

a)

<i>PW205</i>	<i>World Fuel Internacional, S. R. L.</i>	<i>US\$1,314,874.59</i>	<i>Combustible</i>	<i>Quirografario</i>
<i>PW205</i>	<i>World Fuel Internacional, S. R. L.</i>	<i>US\$214,887.66</i>	<i>Intereses moratorios</i>	<i>Subordinado”</i>

b)

<i>PW0501</i>	<i>Acreencias no monetarias</i>	<i>002-0124895-2</i>	<i>Luis Francisco Encarnación Pujols</i>	<i>US\$455.61</i>	<i>Quirografario</i>
---------------	---------------------------------	----------------------	--	-------------------	----------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

- c) *La acreencia ascendente a trescientos treinta y cinco mil ochocientos veintitrés pesos dominicanos con 63/100 (RD\$335,823.63), a favor del empleado, el señor Jorge Raffy Vásquez Baldera;*
- a) *La acreencia ascendente a setenta y siete mil doscientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 85/100 (RD\$77,256.85), a favor del empleado, el señor Bryan Alexander Smith Orozco;*
- b) *La acreencia ascendente a cuatrocientos treinta seis mil quinientos veinticinco pesos dominicanos con 77/100 (RD\$436,525.77), a favor del empleado, el señor Rey Luis de la Rosa del Orbe.*

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión, a la licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, en calidad de liquidadora”.

Posteriormente, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, depositó mediante la secretaria de este tribunal, la aprobación de la lista provisional de acreedores de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S. A., (Pawa Dominicana).

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *“Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas”.*¹

Vistos los documentos depositados por las partes, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante por esta Sala, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de aprobación de la lista provisional de acreedores, depositada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, en calidad de liquidadora de la sociedad comercial Pam Am World Airways Dominicana, S.A. Asunto de la competencia de este tribunal, en virtud de lo que establecen los artículos 23 y 173, párrafo II, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como al acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del

¹Boletín Judicial número 1237, Sentencia número 100, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. En esas atenciones, este tribunal mediante la sentencia civil número 974-2022-SREE-00004, de fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ordenó a la liquidadora corregir la lista provisional de acreencias a raíz de las contestaciones presentadas por un grupo de acreedores, verificando el tribunal que la nueva lista presentada fue instrumentada en términos y condiciones establecidos, conteniendo las correcciones, modificaciones e inclusiones contenidas en la referida decisión.

3. En ese tenor, la parte solicitante, la licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, en calidad de liquidadora de la sociedad comercial Pam Am World Airways Dominicana, S.A., peticiona a este Tribunal de Reestructuración y liquidación, lo siguiente: *“Que se apruebe la lista provisional de acreedores presentada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), modificada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), con esta segunda modificación, aprobado el recálculo de la acreencia laboral de conformidad con lo establecido en la indicada sentencia emitida por este Tribunal”*.

4. En ese sentido, al tenor de las disposiciones de los artículos 121 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y 93 de su Reglamento de Aplicación, la lista definitiva de acreencias será aquella resultante del reconocimiento o rechazo de la lista provisional de acreencias, y en caso de haber contestaciones, tal como sucedió, de dicho pronunciamiento y la lista que forme el tribunal será considerada como definitiva.

5. Por tanto, procede que este tribunal apruebe la lista provisional presentada por la licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, en calidad de liquidadora de la sociedad comercial Pam Am World Airways Dominicana, S.A., y a su vez forme la lista definitiva para lo cual hará acopio de las disposiciones de la parte capital del citado artículo 121 de la Ley, respecto a que al momento del tribunal decidir sobre las contestaciones y la lista definitiva que se formará, debe decidir, además, sobre los créditos que puedan ser determinados con base a la contabilidad del deudor, no obstante, el acreedor no haya solicitado su reconocimiento; lista que también deberá incluir los créditos fiscales y laborales que hasta ese momento hayan sido notificados al deudor.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

6. En esas atenciones, tenemos a bien establecer que la liquidadora en el informe de la lista provisional de acreencias modificada², aclaró que *“en virtud de la modificación de la lista provisional de acreencias el pasivo laboral de la sociedad comercial Pam Am World Airways Dominicana, S.A., se recalcula al monto de treinta y cuatro millones seiscientos veinte mil ochocientos cuarenta y dos pesos dominicanos con noventa y cuatro centavos (RD\$34,620,842.94) y el monto correspondiente a los demás acreedores se trata de mil seiscientos un millones novecientos treinta y cuatro mil siete pesos dominicanos con treinta y seis centavos (RD\$1,601,934,007.36)”*.

7. Respecto a lo anterior, es oportuno señalar que la entidad deudora extrajo la relación de sus acreedores de su sistema contable, y al tenor de las disposiciones del artículo 12 del Código de Comercio, los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el juez como medios de pruebas entre comerciantes, en asuntos de comercio; mientras que la Ley número 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 31 dispone que *“las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros”*.

8. De tal modo que ese listado de acreedores presentados originalmente por la entidad deudora es suficiente para este tribunal reconocer a aquellos acreedores que no se registraron ni fueron reconocidos, pues habida cuenta ya han sido reconocidos de manera expresa por la propia entidad, y como nos señala la doctrina³, dichos acreedores tienen la posibilidad de hacer una declaración tardía en los términos establecidos en el artículo 113 de la Ley, sobre la cual este tribunal es de criterio que ni la ley ni el reglamento establecen limitante respecto del momento en fase en que se puedan presentar, por lo que ha de entenderse que pueden ser declarada, inclusive en la fase de liquidación, ya que la principal finalidad del registro de la acreencia en tiempo oportuno es tener derecho al voto en el proceso de conciliación y negociación con base lo cual se va a preparar el plan de reestructuración, si hubiese lugar.

² Párrafo Segundo, Página 2 del Informe.

³ Biaggi Lama, Juan A. El Proceso de Reestructuración y Liquidación Comercial de las Personas Físicas y Jurídicas en la República Dominicana, año 2018, pág. 221.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

9. En abono a lo anterior, este tribunal comparte el criterio establecido por la jurisprudencia española⁴, respecto a que la Ley número 141-15 (al igual que la Ley 22/2003 y sus modificaciones), diseña un doble mecanismo para el reconocimiento de los créditos, pues además de la vía ordinaria que resulta del registro expreso y en tiempo hábil realizada voluntariamente por el acreedor respecto de los créditos de su titularidad ante el liquidador, aparece una comunicación simplificada o comunicación de oficio, y de la que se benefician aquellos créditos que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.

10. Lo antes expuesto significa, que los libros y documentos del deudor permiten a la entidad deudora elaborar su lista de acreedores, como se expuso en parte anterior, pero también es posible que el liquidador reconozca un crédito producto de la verificación de dichos libros y que no figure en la lista proporcionada por el deudor.

11. En este caso, el tribunal advierte que los créditos contenidos en la lista suministrada por la propia entidad deudora en base a su contabilidad no fueron impugnados, pues si bien hubo contestación de su parte lo fue sobre algunos de los contenidos en la lista provisional de acreencias preparada por la liquidadora; por lo que, al no haber sido impugnados y tomando en consideración que constan en el proceso, y haciendo acopio de lo que establece la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia⁵, en tanto a que a los acreedores debe ofrecérseles las más amplias posibilidades de comunicar sus créditos en un procedimiento de insolvencia.

12. Este tribunal es de criterio que procede incluir en la lista definitiva de acreencias de este proceso a todos los acreedores que fueron reconocidos por la sociedad comercial Pam Am World Airways Dominicana, S.A., con base a su contabilidad, y que, por tanto, constan en el proceso, según constan en la lista provisional presentada por la liquidadora, en aplicación de las disposiciones del artículo 121 de la Ley, ya citado.

13. Ahora bien, el artículo 121 no dispone las condiciones en que dichas acreencias o acreedores formarán parte de la lista definitiva, pues simplemente se limita a señalar que el tribunal *“debe decidir, además, sobre los créditos que puedan ser determinados con base a la contabilidad del deudor, no obstante, el acreedor no haya solicitado su reconocimiento”*, por

⁴ Sentencia JM-1 Oviedo (Asturias) 30.05.2006 (JUR 2006/183387). Jurisprudencia Concursal Sistematizada. Disponible en: <https://www.icjce.es/images/pdfs/RAJ/jurisprudencia-concursal.pdf>

⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, pág. 301.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

lo que ante tal omisión es necesario establecer, dentro del marco legal, las condiciones en que estos estarán.

14. Pues a diferencia de nuestra legislación, otras legislaciones comparadas, como por ejemplo la Ley de Concursos Mercantiles de México⁶, de manera expresa dispone que *“el conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito”*.

15. Este tribunal es de criterio que esa misma disposición es aplicable para aquellas acreencias cuyo reconocimiento no fue solicitado por el acreedor, en acopio a los principios de igualdad y de trato equitativo de los acreedores, este último en virtud del cual se debe tratar a los acreedores conforme a las características específicas de los créditos que estos tengan, y no tratar a todos por igual.

16. En este caso, el tribunal tendrá que extraer dichas informaciones de la propia relación presentada por el deudor en su solicitud de reestructuración, y de las que, partiendo de dichas informaciones, puedan ser determinadas por el tribunal, pues el único documento que tiene en este momento a su alcance para deducirlas, y las informaciones faltantes deberán ser proporcionadas por los acreedores al momento de realizarse el pago, momento en el que también deberán presentar los documentos originales que avalen dicha acreencia.

17. En ese sentido, el tribunal advierte que en la referida relación de acreedores presentada por la entidad deudora constan los nombres de los acreedores, su cédula o registro nacional de contribuyente, sus direcciones y número de teléfonos, así como el monto de su acreencia, señalada por la deudora como balance.

18. Respecto al grado y prelación del crédito, estimamos, en primer lugar, establecer la naturaleza o categoría del crédito, estableciendo en tal sentido, que la Ley prevé tres categorías, a saber: privilegiados o garantizados, quirografarios y subordinados⁷, siendo este, a su vez, el orden de prelación para sus respectivos pagos.

19. En cuando a los créditos privilegiados, conforme a las disposiciones del artículo 2095 del código civil, es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios; doctrinalmente se le conoce como la prioridad o preferencia que determinados acreedores tienen con respecto a otros, en la liquidación concursal del

⁶ Art. 123.

⁷ Art. 128.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

patrimonio de un deudor común⁸. En cuanto al quirografario, es aquel acreedor que no goza de ninguna garantía particular para la recuperación de su deuda.

20. Respecto a los créditos subordinados, la Ley dispone que entran en esta categoría los siguientes: i) Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor; ii) Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía; iii) Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias; iv) Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refieren los artículos 100 y 101; y v) Los créditos que como consecuencia de la anulación de una transacción resulten a favor de quien en la decisión haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado. De la relación de acreedores analizada, se desprende que alguno (s) de ellos ostente créditos privilegiados, subordinados y quirografarios, así mismo fueron identificados créditos no identificados en las clasificaciones de los acreedores antes mencionadas.

21. Sobre este aspecto y a fin de establecer la categoría del crédito y el orden de prelación, estimamos oportuno señalar que este tribunal ha acuñado la doctrina de que declaración de acreencia de manera tardía presenta algunos efectos, deducidos con base a las disposiciones combinadas de los artículos 109, 113, 121, 144 y 157, a saber: 1) La condenación al acreedor tardío al pago de los costos del procedimiento de declaración tardío, cuando la no presentación en el plazo y forma establecidos sea debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito; 2) Pérdida del derecho a solicitar la terminación del plan de reestructuración y el inicio del proceso de liquidación judicial; 3) Pérdida del derecho al voto, y 4) La conversión de la categoría del crédito.

22. En el caso de los acreedores que no presentaron declaración de reconocimiento alguna, como los que ahora analizamos, somos de convencimiento de que tal situación debe generar algunas consecuencias, tal como señala la doctrina⁹, en tanto a que de la no declaración se derivan consecuencias desfavorables, incluyendo no ser considerado acreedor del proceso de reestructuración, empero, como se ha dicho, nuestra legislación no establece de manera expresa ningún tipo de consecuencia.

⁸ Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, 1997.

⁹ N. Rouillon, Adolfo A. Régimen de Concursos y Quiebra Ley 24.522, complementaria del Código Civil y Comercial, tratados internacionales y acordados reglamentados. Revisada y comentada. 17ava. Edición, Buenos Aires, 2016, pág. 94.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

23. Sin embargo, entendemos que si para el acreedor tardío existen consecuencias, con más razón deben existir para aquel cuyo reconocimiento no solicitó, consecuencias que perfectamente pueden ser asimilables a las señaladas en el punto anterior, pues su no accionar en la forma y plazos establecidos se interpreta como una negligencia en la presentación de su crédito, deviniendo, entonces como refiere gran parte de la doctrina, en una sanción al acreedor cuya falta de diligencia entorpece el desarrollo del proceso de reestructuración y perjudica a los demás acreedores con la presentación de créditos sorpresivos.

24. En conclusión, este tribunal aprueba la lista de acreedores de la sociedad comercial Pam Am World Airways Dominicana, S.A., además de los créditos laborales en el monto estimado por la liquidadora, como créditos eventuales; tal cual se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

25. Por disposición del artículo 122 de la Ley, la lista aprobada debe ser notificada por el tribunal a todas las partes y será publicada en la página web del Poder Judicial, razón por la cual el tribunal ordena su notificación a todas las partes y su publicación en la indicada página web; pero, además, como medida complementaria de publicidad complementaria, la publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

26. Finalmente, establecer que al tenor de la disposición del artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la Ley, los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el deudor o los Acreedores.

27. Procede ordenar a la Secretaria notificar esta decisión, así como la lista formada al efecto, a todas las partes de este proceso, por los canales establecidos en la normativa que rige esta materia.

Por tales motivos y vista la Constitución de la República; la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley y demás disposiciones legales señaladas; este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba la lista provisional de acreencias corregida del proceso de reestructuración de la sociedad comercial Pam Am World Airways Dominicana, S.A., presentada ante este Tribunal, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

veintidós (2022), por la liquidadora, licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez; y por vía de consecuencia, la convierte en lista definitiva de acreencias.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión, así como la lista definitiva que se anexará a esta decisión, a todas las partes de este proceso, así como su publicación en la página web del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley núm. 141-15, que rige esta materia.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión, a la licenciada Aura Fabiola Cruz Rodríguez, en calidad de liquidadora.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, el cual fue leído íntegramente, firmado y sellado el día dieciocho (18) día del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por ante mí, secretaria auxiliar, que certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada.

Firma: Carolina Michell Pozo Burgos, secretaria auxiliar.

-Fin del documento-